

C.A. de Santiago

Santiago, seis de marzo de dos mil diecinueve.

A los escritos folios 14 y 15: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que, comparece don Alfonso Ocampo Salcedo, abogado, domiciliado en calle Suecia N°3580 Of. 306 Ñuñoa, Santiago, actuando en virtud de mandato judicial en representación de don Oscar Fernando Barraza Rivera, domiciliado en calle Las Hortensias N°661, La Serena, región de Coquimbo e interpone recurso de protección en contra de a) Equifax Chile Limitada, Rut N° 85.896.100-9, representada legalmente por don Carlos Johnson Lathrop, cédula nacional de identidad N° 6.502.523- K, chileno, ignoro estado civil y profesión, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2800, piso 26, Las Condes, Santiago y en contra de b) Servicios de Información Avanzado Comercial y Financiera S.A, en adelante denominada “ Sinacofi”, representada por don Fernando Contardo Díaz Muñoz, cédula nacional de identidad N° 7.128.369-0, Chileno, Ignoro estado civil y profesión, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Nueva Costanera 4091, piso 2, Vitacura, Santiago, y en contra de c) Universidad Católica del Norte, Rut N°81.518.400-9, representada legalmente por don Jorge Tabilo Álvarez, cédula nacional de identidad N°6.660.784-4, chileno, ignoro estado civil y profesión, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O’Higgins N°292, of.22, Santiago, quienes han cometido actos ilegales, y arbitrarios que se dirán en esta presentación, los cuales vulneran, perturban y/ o lesionan las garantías constitucionales



consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según pasa a exponer.

En el informe financiero denominado Info data, su representado registra una morosidad por falta de pago de un pagaré, suscrito entre don Oscar Barraza Rivera, y la Universidad Católica del Norte, cuyo vencimiento recaía el día 31 de diciembre de 2016, con el fin de alegar la prescripción de la deuda, solicitó con fecha 9 de febrero de 2018, la medida prejudicial de exhibición de dicho documento. Con fecha 22 de mayo de 2018, se realizó audiencia de exhibición de pagaré, la cual se llevó a efecto en rebeldía de la Universidad Católica del Norte y en virtud de su inasistencia se decretó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Siempre que se dé lugar a las medidas mencionadas en los números 3 y 4 del artículo 273, y la persona a quien incumba su cumplimiento desobedezca, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlo valer después.”

Atendida la resolución precitada, dice que la Universidad acreedora perdió la acción que emana del título ejecutivo, razón por la cual se solicitó la eliminación de la morosidad en las instituciones financieras correspondientes, tales como el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, Sinacofi y Dicom Equifax, estas últimas empresas entregan información financiera de los particulares a los bancos de la plaza.

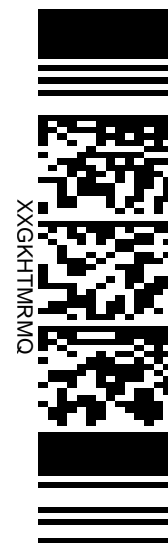
Señala que fue así que con fecha 23 de octubre de 2018, la Cámara de Comercio de Santiago, accedió a dicha solicitud, eliminando el registro de morosidad resultante del pagaré suscrito



entre surepresentado y la Universidad Católica del Norte. Del mismo modo se enviaron sendas de solicitudes de eliminación del registro de morosidad, a las empresas privadas supeditadas a la información entregada por la Cámara de Comercio de Santiago, Sinacofi y Dicom Equifax, el día 6 de noviembre 2018 y 12 de noviembre del 2018, respectivamente. Dichas solicitudes fueron rechazadas por las recurridas; por un parte, Sinacofi con fecha 08 de noviembre 2018, señala que no puede retirar de sus registros al recurrente porque la deuda aún se encuentra vigente; de la misma manera Dicom Equifax con fecha 19 de noviembre de 2018, se niega a retirar del registro de morosidad la deuda proveniente del pagaré, señalando que el citado documento (pagaré) se encuentra conforme la normativa vigente.

Indica que las recurridas incurren en un acto ilegal o arbitrario al negarse a eliminar la morosidad de sus sistemas financieros, ya que, en virtud del acta de la audiencia de exhibición de documentos, el acreedor perdió el derecho de hacer valer en juicio el pagaré que consagra la obligación de pago de don Oscar Barraza Rivera y, en definitiva, no existe título ejecutivo que las habilite para mantener publicada la morosidad de mi representado.

Agrega que la acción que emana de dicho pagaré se encuentra prescrita, pues el referido documento vencía el 31 de diciembre de 2016 y la única acción judicial para perseguir su pago en caso de mora o falta de pago, es la acción cambiaria que emana de dicho instrumento, por cuanto lo que preceptúa el artículo 98 de la Ley N°18.092, aplicable a materia de letras de cambio y pagaré por indicación expresa del artículo 107 del mismo cuerpo legal, es que el plazo de prescripción es de un año, contado a partir de la



fecha de vencimiento del documento, sin que la ley distinga si se trata de acciones ejecutivas u ordinarias, debiendo entenderse que el lapso de un año que estatuye es un término único de prescripción para cualquier acción que emane del pagaré, por tratarse de una ley especial.

En cuanto al derecho, cita el artículo 19 numeral 24 de la Constitución, solicitando en definitiva acogerlo ordenando que las recurridas procedan a la eliminación inmediata y definitiva de los datos personales que dan cuenta de una supuesta morosidad, en los términos antes expuestos, publicada a través de Sinacofi y Dicom Equifax, todo ello sin perjuicio de otros derechos o acciones que pudieren hacerse valer en contra de las recurridas ante los tribunales correspondiente y sin perjuicios además de las providencias para reestablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de este recurrente. En subsidio, pide ordenar a las recurridas no continuar publicando antecedentes erróneos y equívocos sin fundamento legal, respecto del recurrente.

2º.- Que, al evacuar su informe **SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA**, en adelante indistintamente “EQUIFAX” solicita el rechazo del mismo y expone que es necesario señalar que la deuda publicada no corresponde a un pagaré, como lo señala el recurrente, sino que esta surge de un convenio universitario celebrado entre don Oscar Fernando Barraza Rivera y la Universidad Católica del Norte.

el suscriptor o aportante de información asume la obligación de no ingresar al BED morosidades respecto de las cuales exista concesión de esperas, prórroga de plazo; contienda, recursos o acciones anteriores o posteriores a la entrega de la información; que consten



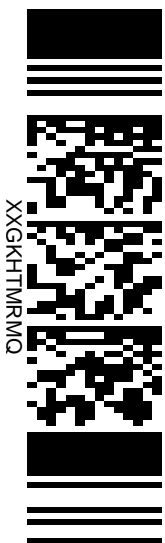
en documentos reclamados o con más de 5 años contados desde la fecha de su exigibilidad. A mayor abundamiento, se estableció que el suscriptor o aportante de la información debe comunicar inmediatamente a EQUIFAX las aclaraciones de las deudas morosas.

Expone también que habiendo controversia sobre la procedencia de las publicaciones, Equifax de forma oportuna y diligente procedió a revisar los respaldos de las mismas, de los que se desprende la existencia de una relación contractual entre el recurrente y el aportante de la información la Universidad Católica del Norte, constando además la existencia de una autorización expresa, libre y voluntaria de don Oscar Fernando Barraza Rivera para el tratamiento de sus antecedentes comerciales y la publicación de morosidades en los términos del artículo 4 de la Ley N° 19.628.

3°.- Que, por su parte, Servicios de Información Avanzada Comercial y Financiera S.A, informa también este recurso y solicita que en definitiva se rechace, con costas.

Principia sosteniendo que el recurso es extemporáneo, por cuanto el recurrente tiene perfecto conocimiento de la negativa de la eliminación de los datos desde el mes de mayo de 2018, fecha en la cual el sr. Barraza representado por el mismo abogado, promovió ante la parte recurrida una solicitud de eliminación de datos idéntica a la que repuso en noviembre, fundada también en la circunstancia de haber concluido la gestión prejudicial de exhibición de documentos, siendo informado debidamente el 29 de mayo de la resolución de mantener la comunicación de datos.

Además alega la improcedencia del recurso en atención a la naturaleza del actor recurrido, el que de acuerdo al artículo 16 de la



Ley 19.628 cuenta con una acción de amparo denominada Habeas Data, para cautelar los derechos de la recurrente, procedimiento que permite establecer si el tratamiento de datos se ajusta o no a las exigencias legales.

Finalmente sostiene que la recurrida no ha cometido ilegalidad alguna al comunicar os datos a que se refiere la contraria, por cuanto ellos constan precisamente en uno de los títulos a los que se refiere el artículo 17 de la Ley 19. 628, porque la obligación no ha sido pagada ni se extinguida pro otro medio legal. Y por cuanto no ha transcurrido el plazo máximo de cinco años contados desde que ella se hizo exigible.

4º.- Luego, la Universidad Católica del Norte al evacuar su informe remite un mail con una serie de documentos, señalando que el 25 de mayo de 2018 recibió una notificación del 30º Juzgado Civil de Santiago, que indicaba que se prohibió hacer valer el pagaré de crédito solidario de la Ley N°19.287. Dice que ese mismo día fue revisado el caso por el Secretaria General don Fernando Orellana, quien les explicó que no podían hacer cobranza judicial, pero sí cobrar de manera extrajudicial, ya que no se declaró la prescripción, por lo tanto, podían seguir publicando la deuda en la base de datos de morosidad, además de la Tesorería General de la República para la retención de la devolución de impuestos a la renta.

5º.- Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.



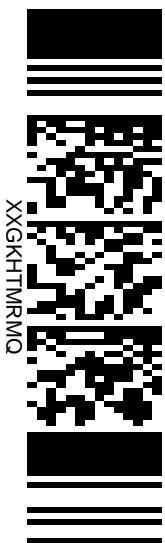
Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

6°.- Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

7°.- Que, cabe concluir de todos los elementos de juicio incorporados por las partes, ninguno de los cuales ha sido desconocido ni cuestionado por las partes, no permiten formar el convencimiento, en lo que interesa, que la deuda que se reclama en esta acción cautelar constituya un derecho indubitado en favor de la recurrente, toda vez que no dice relación con un instrumento de crédito ni aparece vinculado a una institución bancaria determinada, a lo que se agrega que su cobro aún se encuentra pendiente, sin que se haya instado en la sede competente por una eventual prescripción de la misma, declaración que no es posible efectuar en un procedimiento cautelar como el propuesto.

8°.- Que, por otro lado, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción



destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse, de lo cual no es posible advertir arbitrariedad en el proceder de los recurridos.

9°.- Que, por último, dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no ha acontecido.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Oscar Fernando Barraza Rivera en contra de Equifax Chile Limitada, Servicios de Información Avanzado Comercial y Financiera S.A. y la Universidad Católica del Norte.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-87222-2018.



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes y por la Abogada Integrante señora Virginia Cecily Halpern Montecino.

Santiago, seis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Virginia Halpern M. Santiago, seis de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.